



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/050/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; trece de abril de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/050/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de la respuesta a
la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio
IEPC.SE.392.2018, de once de abril de dos mil dieciocho; y,

1. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

b) Escrito de consulta. El once de abril, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual realizó consulta dirigida al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Emisión de la respuesta. El mismo once de abril, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo dio contestación a la consulta realizada por la accionante, lo que se materializó a través del oficio IEPC.SE.392.2018.

d) Notificación de la respuesta a la consulta. El mismo día y mes citado en el inciso anterior, se notificó a la actora a través de persona autorizada, la respuesta a la consulta realizada.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que se amplió por un término de veinticuatro



Electoral Local Ordinario 2017-2018. Mismo que feneció el doce del mes y año en cita.

f) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de abril, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.392.2018, de esa misma fecha.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El once de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por [REDACTED], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] [REDACTED] informe circunstanciado, así como diversos anexos

b) Turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la

fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/296/2018, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. El mismo doce de abril, la Magistrada Instructora acordó: **a)** Radicar y admitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para la sustanciación correspondiente; **b)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **c)** Declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. y,

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del presente Juicio Ciudadano, considera afectados sus derechos político electorales en su vertiente a ser votada, y su derecho de petición al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.

presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, la autoridad responsable invoca las causales de improcedencia establecidas en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; dispositivo legal que señala que un medio de impugnación será improcedente cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como que en la demanda no existan hechos y agravios expresados, o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no pueda deducirse agravio algún.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En función de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la emisión del acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente;

Por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo ya que la actora manifestó que impugna la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.392.2018, de once de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se pronunció sobre los cuestionamientos formulados mediante escrito fechado y recibido el día arriba citado, el cual fue notificado a la accionante ese mismo día y si el medio de impugnación fue presentado el once



b) Forma y procedibilidad. Tales requisitos señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que tuvo conocimiento del mismo; menciona hechos y agravios, y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por Claudia Ibet Hernández Escobar, quien siente directamente agraviados sus derechos y aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable se la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral; el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, atento a que si bien es cierto, el plazo de registro para candidatas y candidatos concluyó el doce de abril del año en curso, cierto lo es también, que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², lo

pronunciarse en relación a la aprobación de los registros de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos y de Candidatos Independientes, del dieciocho al veinte de abril del presente año; por lo que, es evidente que el acto impugnado aun es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la actora.

Para robustecer lo anterior, en lo que pueda aplicarse, se invoca la jurisprudencia 45/2010, así como la tesis CXII/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.**

dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la accionante se inconforma en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.392.2018, de once de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales y a su derecho de petición al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el once de abril de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla,

IV. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

A partir de lo narrado por la actora se advierte, que hace valer como agravios en contra del acto impugnado, los siguientes:

1. La respuesta brindada por la responsable, es vaga, sin claridad, de forma imprecisa e inconcreta.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, transgrede su derecho político electoral de ser votada, tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo XX, de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y los artículos 1, 2, 23, 29 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que derivado de la respuesta dada a la consulta, se advierte que al momento de calificar la procedencia de su registro como candidata al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, le aplicarán la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidatura para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, disposiciones cuyo contenido establecen una prohibición expresa por razón



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.

La **pretensión** de la actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional inaplique a su favor la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidatura para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo XX, de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, y los numerales 1, 2, 20, 23, 29 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para estar en condiciones de registrarse como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, debido al parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal de dicho cuerpo edilicio, habida cuenta de la restricción que establece dichas porciones normativas al respecto.

La **causa de pedir**, consiste en que la accionante considera que se viola en su perjuicio el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable al no dar respuesta clara, concreta y suficiente sobre la petición formulada en su escrito de consulta, además de que estima que el artículo 39, fracción VI, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro

consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tales preceptos legales contienen una hipótesis normativa que limita su derecho a ser votada por el hecho de tener parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal en funciones de Acapetahua, Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho, o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal, y en consecuencia lógica, no se encuentra ajustado a derecho.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.**

En cuanto al **primer agravio**, en el que señala que la autoridad responsable, dio respuesta a la consulta de manera vaga, sin claridad, e imprecisa, respecto a la aplicación en su caso de los artículos 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como del numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al momento de calificar su registro como candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, **se estima fundado**, por los siguientes argumentos.

Del análisis al oficio IEPC.SE.392.2018, de once de abril de dos mil dieciocho, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local; puede advertirse claramente que la responsable, al desahogar la consulta formulada por la actora mediante escrito de once de abril del año en curso, en efecto, emite una respuesta carente de claridad, suficiencia y completitud, respecto a la pregunta formulada por la peticionaria, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“(…)”

En cuanto su cuestionamiento, me permito informarle que la Constitución Política del estado de Chiapas, reformada mediante Decreto número 044, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 249, el 06 de septiembre del 2017, Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado mediante Periódico Oficial número 299 tercera sección del 14 (catorce) de julio 2017 (dos mil diecisiete), no establecen prohibición alguna respecto a la participación como

curso para Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes y en su caso la posible inaplicación de disposiciones normativas que a su criterio pueden violentar algún derecho político electoral.
(...)"

En este sentido, es necesario precisar que en el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder pedir o acudir a alguna instancia a formular una petición, tiene sustento en lo establecido en el artículo 8, de la Constitución Federal, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del precepto legal antes transcrito, claramente se desprende que el artículo 8, de la Carta Magna otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, impone a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones, la



jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, establece:

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...)”

En ese mismo sentido, el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberano de Chiapas, señala lo siguiente:

“**Artículo 22.** Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

(...)

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la **formulación de peticiones** y la asociación libre y pacífica.

(...)”

De los preceptos legales trasuntos, claramente se observa que de los mismos se desprende el derecho de petición en materia político electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis XV/2016⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

reconocen el derecho de **petición** a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

De lo antes transcrito, podemos advertir que es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestra Nación, el considerar que el derecho de petición debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, congruente con lo solicitado por el gobernado, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, pero si al menos, en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables⁶.

Ahora bien, de lo antes expuesto, contrastado con lo solicitado por



efecto, la responsable no es congruente con lo pedido, y su respuesta no resulta plenamente clara; por lo que en estricto sentido se torna insuficiente la información proporcionada; pues para dar sentido a lo solicitado, la responsable debió referirse a lo estrictamente consultado y en relación al artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como al numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, trae como consecuencia que el peticionario deba deducir por sus propios medios, lo que la responsable debió satisfacer en el ámbito de sus obligaciones constitucionales y legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se sostenga que la respuesta brindada es insuficiente para satisfacer cabalmente el derecho fundamental del actor.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis II/2016⁷, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le respalde una

una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.”

En cuanto al **segundo agravio** expuesto por la actora, relativo a que la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que la responsable aplicará al momento de verificar los requisitos de elegibilidad para el registro de su candidatura como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, restringe su derecho fundamental de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **fundado** por las razones siguientes:

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la actora [REDACTED], manifiesta que tiene la intención de registrarse como candidata a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y por tener parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal en funciones del citado municipio, se le viola su derecho a ser votada, ya que la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chianpas incorporada a



Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente en el inciso f), del numeral 11, establecen una limitante para aquellas personas que tengan la calidad de cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o bien que lo tengan por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta su derecho a ser votada, mediante un criterio restrictivo del principio pro persona.

En ese sentido, y tal como lo señaló la autoridad responsable en el oficio IEPC.SE.392.2018, de once de abril del año en curso, que el registro de candidatos se llevaría a cabo del uno al once de abril de dos mil dieciocho⁸, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado la actora de participar como candidata a Presiente Municipal de Acapetahua, Chiapas; lo procedente es, que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votada de la ciudadana [REDACTED] realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Es aplicable al presente caso la tesis P. II/2017⁹ (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁸ Término ampliado mediante acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a solicitud de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Organismo Público Local Electoral, se amplió el plazo para el registro de Candidatos a cargos

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.”

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en dicha Constitución, en los Tratados



reconocidos en dicha Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,

mental, o condena emitida por Juez competente, en proceso penal; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de las disposiciones trasuntadas se puede advertir, que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y evitar suprimidos o limitarlos en mayor medida que lo permitido en



En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: “...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos...”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: “...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo,

propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...”¹⁰

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Además en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.**

Ese tipo de restricciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse, que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

(...)”

Asimismo el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece lo siguiente:

“11. Para ser Miembro de Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado por los artículos 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y 10, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se requiere:

(...)

f. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

(...)”

De lo antes señalado se advierte, que del marco municipal local y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre



segundo grado con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por afinidad establece lo siguiente:

“Artículo 288.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 290.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.”

En ese sentido, el parentesco por afinidad es aquel que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio.

En este caso, la actora manifiesta en su escrito de demanda tener parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal en funciones, la cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por su parte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, notificó a la actora [REDACTED], mediante oficio IEPC.SE.392.2018, de once de abril de dos mil dieciocho, que le aplicaría la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que en la fracción VI, del artículo 39, establece la prohibición expresa del parentesco por afinidad y el numeral 11 inciso f) de los

Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, del marco normativo definido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados, son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco de tipo político que se produce por un vínculo legal como lo es el matrimonio.

De tal suerte, que el parentesco por afinidad no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo de parentesco por afinidad, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.



tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados; por lo tanto, para este Órgano Colegiado, resulta esencial salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la actora aspira a ser electa como Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, el Presidente Municipal.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja a la actora [REDACTED], el derecho a ser votado por tener parentesco por afinidad con el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, lo procedente es declarar **fundado** el motivo de agravio, en consecuencia, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de

Por lo tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable, que una vez que la actora [REDACTED], acuda a solicitar su registro como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el oficio IEPC.SE.392.2018, de once de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el mismo once arriba citado; sin embargo, dicha respuesta constituye en sí misma un acto de molestia dirigido a la actora, pues en él se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará de forma inminente lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues la responsable no es contundente al señalar que si inaplicará las disposiciones que la actora asegura violenta su derecho político electoral, con lo cual se restringe su derecho político electoral a ser votada.

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.**

Resultando evidente que en el presente caso la actora, se encuentra ubicada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos político electorales, pues del contexto fáctico del presente asunto, se desprende en primer lugar, que la accionante tiene parentesco por afinidad con el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, en funciones; y aspira a ser candidata a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y para concluir, se encuentra en desarrollo la etapa del registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en nuestra Entidad, razones por las que el actor se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la jurisprudencia número 1/2009¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.-

Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que

cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentre transcurriendo el plazo concedido a los Terceros Interesados en términos de los artículos 341, numeral 1, fracción II y 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que en caso de que, comparezcan o no con esa calidad, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente y a su vez acuerde lo que en derecho corresponda.

Este Órgano Jurisdiccional, está facultado de conformidad con el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso, pues se reitera, en breve término concluye el plazo para el registro de Candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

VI. EFECTOS.



aspirante al Cargo de Presidente Municipal Acapetahua, Chiapas, **inaplique en el caso particular**, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes para los Cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/050/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.

Segundo. Se **inaplica** en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a favor de [REDACTED] en términos del considerando V (quinto) de la presente sentencia.

Chiapas, así como los establecidos en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el caso de [REDACTED], deberá exceptuar los analizados en esta resolución

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero de los mencionados y Ponente la tercera; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Expediente Número
TEECH/JDC/050/2018.**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/050/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.-----